

## DIARRA PROVOCA RIOS DE TINTA Y HORAS DE MICROFONO.

Por JOSE EMILIO JOZAMI DELIBASICH

Lass Diarra, es un jugador francés que ha militado en las grandes ligas y prestigiosos clubes de Europa como el PSG y el Madrid. A diferencia de Bosman, quien fuera el ícono de la revolución legal del fútbol en la década de los 90, quien no tuvo la trascendencia ni las ganancias económicas que tuvo el ex jugador del Lokomotiv ruso.

Con el caso Bosman se estableció la libre circulación de los jugadores en Europa, se desestimó el derecho de retención, mientras que en el caso Diarra muchos quisieron ver una continuidad o un nuevo leading case del DERECHO DEPORTIVO.

La sentencia DIARRA del 4 de octubre último por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha llevado al debate en numerosos Congresos y Cursos y jornadas de Derecho del Deporte en varios países.

Se han escrito innumerables artículos periodísticos por especialistas de la materia y se han dado variadas opiniones al respecto, sobre que debería suceder con el artículo 17 del reglamento de transferencia de jugadores de la FIFA, si el fallo terminaba definitivamente con las transferencias de jugadores, si las cláusulas de rescisión en un contrato de un futbolista debían ser revisadas o eliminadas.

El fallo Diarra quiso equiparar al jugador de fútbol con un trabajador común en lo que respecta a la norma del Derecho del trabajo. Porque un trabajador se pregunta el máximo tribunal europeo, debe pagar una indemnización cuando quiera irse libremente de su trabajo.

Porque esas cláusulas de rescisión no tienen un criterio objetivo, y un resultado previsible cuando se trata del jugador y si lo tiene con el indicativo del uso del "valor residual del contrato" cuando el que tiene que pagar la indemnización es el club, parece indagar el TJUE.

En un fallo en mi humilde opinión de excesivo dogmatismo positivista, sin atender a circunstancias propias del deporte y su coyuntura, los jueces del máximo resort judicial del viejo continente sindican que Diarra debe ser tratado como un empleado de una tienda o tal vez por sus salarios nada reprochables por todos los clubes que ha pasado y los que recibía en su último contrato con un CEO de una Compañía multinacional.

La atipicidad legislativa que ha tenido desde sus orígenes el derecho deportivo ha sido lo que lo ha caracterizado siempre y tal vez ha molestado a quienes se encontraban con conflictos dentro de la esfera privada asociativa y salían a buscar sus desahogos en la ley común y en la justicia ordinaria.

Es un poco la historia de este caso donde el atleta francés después de haber recibido dos desacuerdos en los tribunales deportivos elige un tribunal belga y luego la justicia común en su mayor y última expresión, lo que los hace infalibles por tener la última palabra como decía el celebre juez Jackson de la corte norteamericana.

El fútbol es universal, se juega en todo el mundo no sólo en Europa, lo que esto ha generado gran incertidumbre en los demás continentes donde el balón también rueda y muere en redes al grito de un gol.

Las cláusulas de rescisión son acuerdos paralelos a los contratos laborales que realizan los clubes con los jugadores que contratan o adquieren en una transferencia. El tribunal ha entendido la existencia de ella y debe saberlo como gente de derecho que los contratos por la autonomía de la voluntad que es el principio que rige a todos los contratos en el mundo entero, se considera una ley para las partes.

En una forma de “soft law” le ha sugerido a la FIFA el TJUE que remodele un nuevo artículo 17 de su reglamento, buscando que esas cláusulas sean o tengan un criterio más objetivo. Tal vez lo que quiso decir el fallo es que no se permitan adhesiones leoninas como enunciados de imposible cumplimiento.

El tema que el fondo de la cuestión no debiera modificarse pues si un club realiza una adquisición de un jugador desembolsando una suma importante de dinero, realizando un contrato de plazo fijo por 5 años y el jugador caprichosamente o por que recibe una mejor oferta de otro club decide rescindir el contrato sin consecuencia alguna, no sería justo.

Si se comprobase que fue inducido por otro club al cual pasaría, arrastra otras consecuencias para el club que induce, incluso sanciones deportivas que me parecen correctas como clausura de ventanas para la transferencia de jugadores.

La inseguridad que deja este fallo para un sector de jugadores también es importante. Pues muchos clubes se cuidarán de hacer grandes ofertas por determinado tiempo y buscarán los clubes cubrirse de situaciones que los vea perjudicados en su patrimonio.

Muchas veces pensamos que las grandes Cortes tienen grandes pensadores del derecho y no son más que hombres y mujeres de carne y hueso que también se equivocan como cualquier ser humano.

Por eso el debido proceso debido tiene la obligación de la revisión mínima de dos instancias lo que también derriba con el famoso law Fare.

FIFA espera por ideas de los hombres de derecho que puedan aportar, y en ese río de tinta y horas de micrófonos en cursos, congresos y jornadas, como en artículos se han ido desprendiendo conceptos, pensamientos que puedan llegar a una solución.

En opinión de algún reconocido doctrinario argentino advirtió las bondades de la ley de formación de su país, la ley 27 211 que permite que los clubes formadores no solo se

queden con los producidos de la transferencia sino de todo tipo de traspaso, aun en el contrato del jugador libre como en la renovación contractual con el mismo club, entendida como una nueva relación laboral que pueda devengar ese gran beneficio a los clubes encargados de adiestrar y formar a las futuras estrellas del fútbol en el mundo.

Otro amigo también y gran profesor español de la materia esbozo un ejemplo similar a un sistema francés de crédito que le permita al jugador tener con el paso del tiempo un aumento progresivo de la remuneración en su contrato, de tal manera de incentivar su no ruptura contractual, como también una disminución en el monto de la cláusula de rescisión con el paso de los años del contrato.

También transferir a terceros el riesgo del cumplimiento sería una idea factible convocando a un seguro de caución cuya póliza pueda ser asumida por el jugador o por ambos, jugador y club fifty-fifty, para el caso que el jugador incumpla o sucedan hechos nada agradables como enfermedades, lesiones, o denuncias en contra del jugador que acabe con el atleta en prisión, como se han dado ya en algunas ocasiones. De suceder estos hechos el club pierde un patrimonio vertido en la transferencia del jugador. Todo ello con pleno consenso de las partes sellado en un trato.

Acuerdos que perfectamente como lo reconoció gente de FIFA se podría haber logrado con una mediación para no caer en un fallo disruptivo.

Con la mediación se habría logrado una solución que acerque a las partes en conflicto, jugador, FIFA, Club, federaciones y sindicatos, y no romper relaciones en un ámbito donde se hace necesario comulgar a diario entre los distintos estamentos que conforman este hermoso deporte.

Se habría ponderado los intereses de los participantes en esa mesa para arribar a un verdadero win win y seguir pateando el cuero hacia adelante por un fútbol más unido y sin fisuras, pero con pactos de compromiso y legitimidad en su cumplimiento.

Mantener las relaciones con una buena comunicación beneficia a todos y evita las disputas que se extiendan en el tiempo, que cada vez es más escaso en la vida de las personas.

Periodista. Abogado por la Universidad de Córdoba Argentina. Ex Juez Civil y Mercantil. Mediador por Escuela Argentina de Negocios y Fundación Retoño. Estudio Mediación y Negociación en las Escuelas de Harvard y Yale en EEUU. Estudio Mediación Deportiva internacional en IEMEDEP Madrid. Master en Derecho Deportivo por ISDE Madrid. Mediador Jurídico de FIFA. Miembro de la Red Latam de DDHH. Profesor Universitario.

---

**EDITA: IUSPORT**

**Noviembre 2024**